

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 4003 037 2021 00130 01ok

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá en junio 15 de 2021, por medio del cual rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El citado extremo promovió este asunto con base en el pagaré No. ABL-K-2020036-N2 suscrito a su favor y en cabeza de quien demandó su pago; empero, el juez de conocimiento, al encontrar que la demanda no reunía los requisitos legales, la inadmitió, para que, entre otras cosas, se aportará *“la certificación de cumplimiento con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de la deudora. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor”*.

En cumplimiento de lo anterior, y luego de subsanar las demás falencias enrostradas por el citado auto, el apoderado actor sostuvo que allegó *“el certificado 0001090819, expedido por DECEVAL, en donde se acredita el depósito del título valor y en donde, además, se incorporan las firmas electrónicas que acreditan su validez”*; sin embargo, el a-quo rechazó la demanda, *“toda vez que, NO adjunto la certificación de cumplimiento (Certificación expedida por Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), Certicamara S.A y Certicamara S.A.), con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio”*.

2. Inconforme con esa decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo a su favor que el título objeto de cobro, lo era la certificación expedida por DECEVAL, sin que fuera necesario requisito adicional.

3. De cara a abordar los planteamientos realizados por la parte impugnante, se analizarán las características del pagaré y los requisitos

de los títulos valores electrónicos con firma digital, para determinar, si en efecto debía rechazarse la demanda, por considerarse que el documento aportado, no cumple con los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva.

4. En el caso que nos ocupa, el pagaré es un título valor instrumentalizado para documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado. Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: **i)** la mención del derecho que en él se incorpora, **ii)** la firma de quien lo crea, **iii)** la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, **iv)** el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, **v)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **vi)** la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Sin embargo, respecto a títulos valores electrónicos, como el que es objeto de análisis, la Ley 527 de 1999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de acreencias contenidas en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, como se explicó en el párrafo anterior. Por lo tanto, las nociones de documento e incorporación, dada su inescindible relación con el artefacto contentivo del título, deben acomodarse a la nueva regulación del instrumento electrónico. En ese sentido, ya no es una pieza de papel la que incorpora el título, y la que además sirve de prueba del negocio cambiario; ya es un entorno digital el que funge como contenedor, que como especie de documento<sup>1</sup> debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

El argumento objeto de inadmisión, se hizo con el fin de identificar la firma de la obligada, evento por el cual, la signatura electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1° del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 243.

códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

Para el presente, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que encima del nombre de la deudora, se encuentra plasmada una firma digital que al parecer pertenece a esta. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

*“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita.

Ahora, los artículos 29 y 30 de la norma antes citada, confieren a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: *“emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídica ”*, destacándose que las entidades de certificación que han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio son: Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), Certicamara S.A y Certicamara S.A.

En esas condiciones, bastaría hasta este momento confirmar el auto objeto de reparo, pues según lo relatado, no se habría incurrido en error alguno cuando el auto que inadmitió la demanda requirió esa puntual exigencia; empero, acá el título coercitivo, si bien es cierto deviene del vínculo entre ABL CAPITAL S.A.S y MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA, según lo manifestado en el pagaré No. ABL-K-2020036-N2, no es menos cierto que esa documental fue

desmaterializada, para no solo dejar de existir digitalmente, sino pasar a tener su custodia otra entidad, en este caso DECEVAL.

Por lo anterior, es menester indicar, que en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos **por anotaciones en cuentas** en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos<sup>2</sup>*”.

El legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “*anotación en cuenta*”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Resulta pertinente, también destacar, que los Depósitos Centralizados de Valores, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “*anotaciones en cuenta*” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico, o digital, sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

---

<sup>2</sup> Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores<sup>3</sup> son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos<sup>4</sup>. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos<sup>5</sup>. Cuentan con autorización para su funcionamiento dos DCV a saber: DECEVAL y Depósito Central de Valores del Banco de la República.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibidem*.

Lo anterior permite afirmar al Despacho, que ese certificado, demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, como se viene insistiendo, es el certificado emitido por el DCV.

---

<sup>3</sup> Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2010

<sup>4</sup> artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

<sup>5</sup> artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos<sup>6</sup>. Ello implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

5. Las anteriores consideraciones sirvan para cimentar, que el auto objeto de censura debe ser revocado, por cuanto considera esta judicatura que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de ejecución, no propiamente es un pagaré firmado digitalmente, sino, por el contrario, un certificado emitido por una entidad competente, en este caso DECEVAL.

Omitir esa circunstancia llevó al a quo a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico, o digital, y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado.

Por consiguiente, tratándose de títulos valores certificados por las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, no era un argumento válido solicitar la certificación que trataba la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio emitida bien por Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), o Certicámara S.A y Certicámara S.A., en razón a que fue aportada el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Sobre este documento, además, se considera que cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. En

---

<sup>6</sup> Artículo 5 y capítulo I de la Ley 527 de 1999.

este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original, por lo que este documento puede ser valorado como tal. Así mismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria, pues en el certificado se advierte la firma digital de Deceval, lo que significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos.

Esta firma digital puede ser validada por medio del código QR; del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 03 de febrero de 2021 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

6. Luego, la decisión apelada se ha de revocar para que, en su lugar, el juez de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el 15 de junio de 2021, para que, en su lugar, se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e0eb0824d4daf2bee9b36d776c691e2aefda2a92b6eac6623b2bbdb80b47d8**

Documento generado en 23/09/2021 02:33:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**